



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00040-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/17.1/2C.27.1/ 000613 /2023

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo citado en rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada

en los términos del Título Séptimo Capítulo I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y; no habiendo más diligencias que desahogar por parte, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

PRIMERO.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección número ME0040VI2020 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, la cual se tiene por recibida, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- Que esta Oficina de Representación efectuó la visita de inspección el día veinte de agosto del año dos mil veinte al referido instituto, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número 17-109-054-VN/2020, misma que se tiene por recibida, incoada por inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Oficina de Representación del Estado de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de inspección.

TERCERO.- Que el día veinte de agosto del año dos mil veinte, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior.

CUARTO.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado mediante escrito presentado en esta Oficina de Representación de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el cual fue debidamente admitido mediante acuerdo número PFFPA/17.2/2C.27.2/002934/2020 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte.

QUINTO.- Que a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de la Procuraduría federal de protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/005944/2022 de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós,





INSPECCIONADO: .

000613

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00040-20**

por medio del cual se instauró procedimiento administrativo contra la persona moral denominada _____, por los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de inspección número 17-109-054-VN/2020, así mismo, se le hizo saber que contaba con quince días hábiles para realizar las manifestaciones y presentar las pruebas que a su derecho convinieran respecto de los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de inspección en cita, lo anterior de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio ecológico y Protección al Ambiente. El acuerdo de mérito fue notificado a la persona moral inspeccionada en fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, previo citatorio.

SEXTO.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado mediante escrito presentado en esta Oficina de Representación de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el cual fue debidamente admitido mediante acuerdo número PFPA/17.2/2C.27.2/006496/2020, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en curso, se puso a disposición del _____, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

OCTAVO.- Que con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, el M.A. _____ apoderado legal de dicho Instituto, formulo los alegatos correspondientes dentro del plazo señalado, los cuales fueron debidamente admitidos mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero del año en curso.

NOVENO.- Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; ; 1, 3 apartado B fracción I, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario





INSPECCIONADO. _____

000613

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00040-20**

Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 9.1 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

II.- Derivado de la visita de inspección que se llevó a cabo el veinte de agosto del año dos mil veinte, se levantó el acta de inspección número 17-109-054-VN/2020, a través de la cual se asentaron hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/005944/2022 de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintidós, iniciando procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada

_____, por las posibles infracciones que a continuación se transcriben:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no presentó su registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos, tales como son: punzocortantes, no anatómicos y patológicos, cultivos y cepas. Asimismo, no presentó su autodeterminación de categoría como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no exhibe informe anual de generación de residuos peligrosos y/o Cédula de Operación Anual correspondiente a los años 2017 y 2018.*

3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no exhibe bitácora de generación de residuos peligrosos para: los residuos consistentes en patológicos, objetos punzocortantes y cultivos y cepas; así mismo, exhibe bitácoras de generación de residuos peligroso biológico infecciosos, correspondientes a los meses de agosto 2019 al 19 de agosto de 2020, las cuales carecen de las siguientes características: nombre del prestador de servicios y número de autorización por parte de la SEMARNAT.*

4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no presenta la autorización expedida por la SEMARNAT, para el transporte y destino del manejo de los RPBI para la empresa S.A. DE C.V.", con número de Autorización de SEMARNAT 15-I-191-16, así mismo, en los manifiestos se describen las siguientes placas: 605AL9, 730AL9, 072AM2, 276AM2, 77AA2W, 296AM2, 922AM1, dado que el establecimiento no presenta las respectivas autorizaciones de transporte no es posible verificar*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO

000613

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00040-20**

si se trabaja con prestadores de servicios autorizados por la SEMARNAT. Así mismo, se observó que en el manifiesto número 156516 de fecha 17 de mayo del 2020, no se señala la placa del vehículo que recolecto los residuos.

En el cual **SUBSANA** la irregularidad marcada con el número 1, **DESVRTÚA** la irregularidad marcada con el número 4 y parte de la irregularidad marcada con el número 3 y finalmente **NO SUBSANA NI DESVRTUA** las irregularidades marcadas con los numerales 2 y parte de la 3.

Por lo que, derivado de lo anterior, esta autoridad ordeno el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas, mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002775/2021:

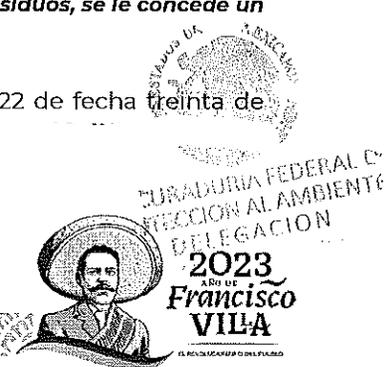
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS Y RESIDUOS BIÓLOGICO-INFECCIOSOS:

1.- El inspeccionado deberá presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual 2017 y 2018 y exhibir ante esta autoridad el acuse de recibido de dicho informe a fin de dar cumplimiento a lo establecido dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

2.- El inspeccionado deberá de exhibir su bitácora de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos, para los residuos que genera: patológicos, objetos punzo cortantes y cultivos y cepas, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

3.- El Inspeccionado deberá exhibir la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales para el vehículo transportista de RPBI con placas "276AM2", así mismo, presentar manifiesto número 156516 de fecha 17 de mayo del 2020, en el que se señale la placa del vehículo que recolecto los residuos, a fin de cumplimentar con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/005944/2022 de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintidós, se otorgó a la persona moral





INSPECCIONADO:

000613

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00040-20**

..., un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número 17-109-054-VN/2020 de fecha veinte de agosto del año dos mil veinte; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al establecimiento inspeccionado en trece de octubre del año dos mil veintidós, previo citatorio.

1.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presentó su registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos, tales como son: punzocortantes, no anatómicos y patológicos, cultivos y cepas, así mismo, no presenta su autodeterminación de categoría como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo no presento su autodeterminación de categoría como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, que en el momento de la visita de inspección realizada el veinte de agosto del dos mil veinte, el inspeccionado no exhibió la documentación que acredite su registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos, tales como son: punzocortantes, no anatómicos y patológicos, cultivos y cepas, también es cierto que las pruebas manifestadas en el Oficio No. 208c0301020102L/1181/2020, numeral "1" y "2" con fecha del día 25 de septiembre del dos mil veinte emitido por la Subdirección Administrativa de Hospital para el Niño exhibe la Constancia de Recepción para la modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligros Modalidad A, Actualización de Datos en Registros y Autorizaciones.- Modificación al Registro de Generadores por Actualización y el Registro de Generadores de Residuos Peligros de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, así como, el Formato SEMARNAT-07-017 el cual señala al inspeccionado como "Gran Generador" para residuos peligrosos: Patológicos, No Atómicos, Objetos Punzocortantes, Cultivos y Cepas con sello de recibido por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha de veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, documentales al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por lo cual, se puede observar que su registro como generador de residuos peligrosos fue realizado el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el cual lo tiene bajo la categoría de **"gran generador"**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

FEDERACIÓN MEXICANA DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO:

HOSPITAL PARA EL NIÑO

000613

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00040-20**

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionada no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que atendiendo a su categoría como "**gran generador**" lo obliga a registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, el artículo 43 de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)

El objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

Configurando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las cuales señalan:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

Para abundar, debe decirse que la documental consistente en su registro como generador de residuos peligrosos, aportada por la C.P. Alicia Toledo Pérez, acredita la conducta circunstanciada en el acta de inspección de fecha veinte de agosto de dos mil veinte; pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el

... dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales, al no haber registrado en su momento los residuos que genera, tal como lo establece la Ley de la materia antes aludida.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo



TURAD...
NACIONAL...
D.L. 114

2023
AÑO DE
Francisco VILA
1876-1923



INSPECCIONADO: _____

000613

EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/17.2/2C.27.1/00040-20**

desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

2.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *al momento de la visita de inspección no exhibe informe anual de generación de residuos peligrosos y/o Cédula de Operación Anual correspondiente a los años 2017 y 2018*, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta Oficina de Representación determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que, si bien es cierto, el inspeccionado no exhibió documento alguno durante la visita de inspección de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, con el cual acreditará el cumplimiento de la presente irregularidad, y si bien, exhibió mediante oficio No. 208C0301020102L/1181/2020 presentado ante esta Autoridad el día veinticinco de septiembre del dos mil veinte, la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual, también lo es, que la misma correspondía al ejercicio fiscal 2019 y no así a los años 2017 y 2018, visto lo anterior, y derivado de lo solicitado mediante el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/005944/2022, en su acuerdo CUARTO numeral 1.-, con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el L.A. José Ricardo Mondragón Tapia, apoderado legal del Instituto, exhibió los acuses recibidos de los oficios números 208C0301030000L/1148/2022 y 208C0301030000L/1149/2022 por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos con fecha del veintiséis de octubre del año dos mil veintidós, constatando la entrega del formato de la Cedula de Operación Anual del 2017 y 2018, documentales a las que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento así mismo, mediante escrito presentado en esta oficina de representación, el mismo _____, apoderado legal del Instituto, en su formulación de alegatos manifestó lo siguiente: *“Por lo que respecta a este punto, se exhibieron copias simples cotejo de sus originales de los acuses de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 26 de octubre de 2022 de los oficios 208C0301030000L/1148/2022 y 208C0301030000L/1149/2022 mediante los cuales se presentaron las Cédulas de Operación Anual 2017 y 2018, por lo que se debe de tener como subsanada la irregularidad en comento”,* por lo que una vez analizadas las mismas se acredita el cumplimiento a su obligación ambiental.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico**

INSPECCIONADO: (

),

000613

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00040-20**

No obstante, lo anterior, es de señalar que el tramite realizado es considerado extemporáneo, toda vez, que el inspeccionado no presentó dicho informe dentro del periodo señalado por el artículo 73 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y aun y cuando le fue otorgada una prórroga para el ejercicio fiscal 2019, a través del "ACUERDO mediante el cual se amplía el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual, el Registro Nacional de Emisiones y su dictamen de verificación correspondiente al año 2019", el cual otorgo en su artículo primero, una prórroga hasta el 30 de septiembre de 2020, premisa que no puede ignorar esta Autoridad.

Se cita el artículo 73 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para su pronta referencia:

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cedula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiéndose reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;" (sic).

Por lo tanto, el inspeccionado, exhibió el informe anual de generación de residuos peligrosos y/o Cédula de Operación Anual correspondiente a los años 2017 y 2018, de forma extemporánea, por lo tanto, cumple con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuo, conducta que incurre en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XVIII. No presentar los informes que esta ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos;" (sic).

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo



JURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACION 2023 AÑO DE FRANCISCO VILA



INSPECCIONADO: .

000613

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00040-20**

desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

3.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *al momento de la visita de inspección no exhibe bitácora de generación de residuos peligrosos para los residuos consistentes en: patológicos, objetos punzocortantes y cultivos y cepas*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido desvirtuada**, únicamente por lo que hace a los residuos peligrosos consistentes en patológicos y objetos punzocortantes, toda vez, que mediante escrito presentado en esta Oficina de Representación en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el [redacted] apoderado legal de dicho Instituto, exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente al periodo comprendido de agosto de 2019 al 19 de agosto de 2020, donde se observan los residuos peligrosos consistentes en patológicos y objetos punzocortantes, documentales a las que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento. así mismo, mediante escrito presentado en esta oficina de representación, el mismo apoderado legal del Instituto, en su formulación de alegatos manifestó lo siguiente: *"Con respecto a una medida correctiva, se exhibieron las copias simples previo cotejo de su original de la bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente al periodo comprendido de agosto de 2019 al 19 de agosto de 2020, donde se observan los residuos peligrosos consistentes en: patológicos y objetos punzocortantes, documental que subsana la irregularidad mencionada en el presente punto."*, por lo que el inspeccionado dio cumplimiento a lo ordenado por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Ahora bien, por lo que hace a los residuos consistentes en: **cultivos y cepas**, esta autoridad determina que dicha irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que, si bien es cierto, mediante escrito presentado ante esta Autoridad Federal el día veintisiete de octubre del año del dos mil veintidós, el [redacted] apoderado legal de dicho Instituto, manifestó lo siguiente: *"Por lo que respecta a los residuos peligrosos consistentes en cultivos y cepas, se informa que durante ese periodo únicamente se generaron 5 kilogramos aproximadamente tal como se asentó a foja 3 del acta de inspección 17-109-054-VN/2020, de fecha veinte de agosto del 2020"*, sin embargo y una vez analizadas su manifestaciones, las mismas no justifican, el no contar con sus bitácoras de generación para dichos residuos, toda vez es obligación de quien genera registrar los residuos que genera, y más si se trata de residuos peligrosos biológico-infecciosos, tal como





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO:

000613

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00040-20**

lo señala la NOM-082-SEMARNAT-SSA1-2002 en su numeral, 6.3.6, motivo por el cual, esta autoridad no da valor probatorio a sus manifestaciones de conformidad con el artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, así mismo, mediante escrito presentado en esta oficina de representación, el mismo [redacted], apoderado legal del Instituto, en su formulación de alegatos manifestó lo siguiente: "Por lo que respecta a los residuos peligrosos consistentes en cultivos y cepas, se informó que durante ese periodo únicamente se generaron los 5 kilogramos que se asentaron a foja 3 del acta de inspección 17-109-054-VN/2020, de fecha veinte de agosto del 2020", por lo que el inspeccionado no acredita el cumplimiento a dicha irregularidad por lo que hace únicamente a los residuos consistentes en **cultivos y cepas**.

Entonces, una vez ya analizada la situación, esta Autoridad determina que el inspeccionado no cumple con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que incurre en la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;" (sic).

Toda vez que esta Autoridad Federal se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, por lo que el establecimiento inspeccionado **se hace acreedor a una sanción administrativa**, puesto que constituía una obligación para el mismo, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

No obstante, lo anterior, y toda vez que el inspeccionado dio la disposición adecuada a los residuos peligrosos, acreditándolo a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción exhibidos, mismos que han sido debidamente valorados, se **apercibe** a

para que en lo subsecuente, registre todos y cada uno de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera en las bitácoras de generación, la cual deberá contener todos y cada uno de los requisitos señalados por el artículo 71 en su fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, a efecto de no incurrir en futuras irregularidades respecto de la legislación ambiental en comento.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO:

000613

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00040-20**

3.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no exhibió la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, para el transporte de RPBI con placas "276AM2", así mismo, no presenta **manifiesto número 156516 de fecha 17 de mayo del 2020**, en el que se señale la placa del vehículo que recolecto los residuos, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

En lo que respecta a que el inspeccionado no exhibió la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el transporte de RPBI con placas "276AM2", si bien es cierto, al momento de la emisión del emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.1/005944/2022 con fecha de treinta de septiembre del año dos mil veintidós, no se demostró documental alguno que permitiera desahogar fehacientemente la irregularidad, también lo es, que en las pruebas exhibidas en el escrito recibido por esta Autoridad el día veintisiete de octubre del dos mil veintidós, el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 155702 con fecha del veintinueve de octubre del año dos mil veinte, señala que el vehículo responsable de transportar los residuos peligrosos tiene el número de placas "296AM2", ratificadas por medio de oficio emitido la empresa [redacted] no se omite señalar que mediante el mismo escrito presentado ante esta Autoridad Federal se manifestó lo siguiente:

"... y por ende los manifiestos de entrega de transporte y recepción, se puede concluir que probablemente en el manifiesto número 155702 de fecha veintinueve de abril del 2020, los inspectores a criterio propio determinaron que el número de placa era 276AM2, sin embargo lo correcto es 296AM2, solo que el número "9", no está completamente cerrado y tiende a confundirse con el número "7", ya que debemos de tomar en cuenta que la forma de escritura de cada persona es diferente y que en muchas ocasiones al momento de plasmarlo en un documento se puede distorsionar los números y letras, motivo por el cual el [redacted] representante legal de la empresa [redacted] exhibe ratificación de fecha veinticuatro de octubre de 2022, donde se señala que la placa es 296AM2 y no 276AM2"

De acuerdo con la aseveración anterior y la ratificación de las placas por la empresa [redacted], esta autoridad concluye que, el número de placas asentadas en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 155702 con fecha del veintinueve de octubre del año dos mil veinte, efectivamente corresponden al número de placas "296AM2", misma que se localiza en la respectiva modificación a la Autorización de Transporte de Residuos Peligrosos No. 15-I-191-16, por ampliación del parque vehicular, en el RESUELVE, PRIMERO, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, así mismo, mediante escrito presentado en esta oficina de representación, el mismo [redacted]





INSPECCIONADC

000613

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/17.2/2C.27.1/00040-20**

El apoderado legal del Instituto, en su formulación de alegatos manifestó lo siguiente:
"Por cuanto hace a la solicitud de exhibir autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el vehículo transportista de RPBI, con placas 276M2, se aclaró que durante la visita de inspección se asentó esa placa, sin embargo después de analizar las placas que se señalan en el acta de inspección 17-109-054-VN/2020, se concluye que probablemente en el manifiesto número 155702 de fecha veintinueve de abril de 2020 los inspectores a criterio propio determinaron que el número de placa era 276AM2, sin embargo lo correcto es 296AM2, motivo por el cual se debe desvirtuar la mencionada irregularidad. Por lo que respecta al manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos número 156516 de fecha 18 de mayo del 2020 y no del 17 de mayo del 2020, como se hizo la aclaración en el cuerpo del emplazamiento a foja nueve, fue remplazado por el manifiesto de entrega transporte y recepción número 162966, mediante fe de erratas de fecha 23 de octubre del 2020, por la empresa

en el que se observa que el vehículo que recolectó los residuos cuenta con el número de placas 605-AL-9, por tal motivo el manifiesto número 162966 sustituye al manifiesto número 156516, y con ello se tiene por subsanada dicha observación.", por lo tanto, esta Oficina de Representación determina que esta irregularidad **ha sido desvirtuada.**

Por otro lado, en cuanto a los hechos en que no se presenta el **manifiesto número 156516 de fecha 17 de mayo del 2020**, en el que se señale la placa del vehículo que recolecto los residuos, se reitera en primera instancia, la aclaración asentada en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.1/005944/2022 con fecha del treinta de septiembre del año dos mil veintidós en la que se rectifica que la fecha establecida en el manifiesto número 156516 es **"18 de mayo del 2020"**.

Entonces, una vez aclarado el punto anterior, si bien es cierto, que al momento de la emisión del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.1/005944/2022 con fecha del treinta de septiembre del año dos mil veintidós, en el manifiesto No. 156516 de fecha de 18 de mayo, no se observaba la placa que recolectó los residuos, También lo es, que por medio de fe de erratas de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinte en que el manifiesto No. **162966** sustituye al manifiesto No. **156516** de fecha de 18 de mayo del 2020. Una vez valorado el manifiesto No. **162966** de fecha de 18 de mayo del 2020 se observa que las placas del vehículo que recolecto los residuos son **"605-AL-9"**, las cuales se encuentran contempladas en la modificación de la autorización número 15-I-191-16 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo tanto, esta Oficina de Representación determina que esta irregularidad **ha sido desvirtuada.**

Derivado de lo anterior, y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado desahogo fehacientemente la segunda parte de la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento No: PFFPA/17.1/2C.27.1/005944/2022, lo cual acredita haber dado cumplimiento a su obligación ambiental, referente a las presentes irregularidades; por lo antes señalado esta Oficina de Representación, determina que el





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00040-20**

000613

inspeccionado ha dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por la irregularidad subsanada el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- No contar con Registro como Generador de Residuos Peligrosos biológico infecciosos tales como son punzocortantes, no anatómicos y patológicos, cultivos y cepas, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 2.- No presenta su Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual 2017 y 2018, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuo, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos
- 3.- No se exhibe bitácora de generación de residuos peligrosos para los residuos consistentes en: cultivos y cepas, lo que incurre en una irregularidad de acuerdo en establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



SECRETARÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL
LEGACIÓN



2023
AÑO DE
Francisco VILLA
EL HOMBRE QUE CAMBIO AL PAÍS



INSPECCIONADO

000613

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00040-20**

IV.- Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Días Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LEGEPA);

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determina con base a lo siguiente: Por lo que, atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XVIII. No presentar los informes que esta ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos;" (sic).



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN





INSPECCIONADO:

000613

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00040-20**

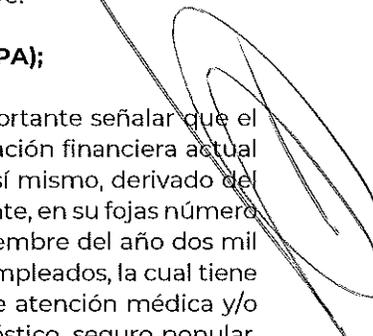
XXIV. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;" (sic).

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, no presentar sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, así como el no contar con Cédula de Operación Anual, constituyen trámites de carácter administrativo, las cuales por sí solas no causan un daño o que puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicha establecimiento, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción no se considera grave.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LEGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó algún documental que haga referencia a la respectiva situación financiera actual de la persona moral, a efecto de determinar las condiciones económicas del mismo, así mismo, derivado del acta de inspección número 17-109-054-VN/2020 de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, en su fojas número 2, en la que se hizo contar: que el establecimiento inició operaciones en el mes de diciembre del año dos mil uno, la cual tiene como actividad Tercer nivel de atención hospitalaria, cuenta con 750 empleados, la cual tiene una superficie de 6000m2, cuenta con las siguientes actividades a realizar en áreas de atención médica y/o investigación: Área de Gobierno, nefrología, electrocardiograma, epidemiología, diagnóstico, seguro popular, medicina interna, cirugías escolares, infecto escolares, trabajo social, psicología, neonatos, oficinas de médicos, trabajo social banco de leche cirugía lactantes infecto lactantes, consulta externa, rayos x, laboratorio clínico, y laboratorio hemato oncología, quimioterapia, consultorios de hematología, terapia intensiva, urgencias, procedimientos, cello, quirófano, trabajo social farmacia, patología, oficinas administrativas y sala digna.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado y atendiendo únicamente a los autos, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, aunado a que no se declaró en estado de insolvencia.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico**

INSPECCIONADO:

000613

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00040-20**

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LEGEEPA);

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [redacted] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XIV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son: no contar con su registro como generador de residuos peligrosos, no contar con Cédula de Operación Anual correspondiente a los años 2017 y 2018 y no exhibir el registro de bitácora para residuos peligrosos: Cultivos y cepas, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.





INSPECCIONADO: **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO,
HOSPITAL PARA EL NIÑO**

000613

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00040-20**

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente debido a que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LEGEPA);

Al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, HOSPITAL PARA EL NIÑO**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en tiempo al no realizar el trámite correspondiente de su registro como generador de residuos peligrosos, y al no realizar el trámite correspondiente de su informe anual a través de la Cédula de Operación

JURADURA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION
CIUDAD DE MEXICO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO,
HOSPITAL PARA EL NIÑO**

000613

EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/17.2/2C.27.1/00040-20**

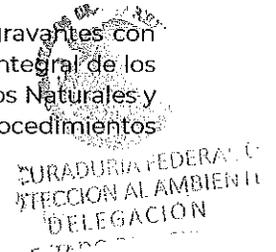
Anual en el tiempo que le corresponde, así como ahorro en dinero respecto de la elaboración de las bitácoras de generación de todos y cada uno de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, HOSPITAL PARA EL NIÑO**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

V.- Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 101, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
FEDERACIÓN TERRITORIAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO,
HOSPITAL PARA EL NIÑO

000613

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00040-20

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos para: punzocortantes, no anatómicos y patológicos, cultivos y cepas, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$10,584.20 (DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2022 es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2022, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no registrar el informe anual de generación de residuos peligrosos y/o Cédula de Operación Anual correspondiente a los años 2017 y 2018 en tiempo y forma en términos de lo dispuesto establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuo, conducta que incurre en la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$10,584.20 (DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2022 es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2022, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.



DURADO
PROTECCIÓN AMBIENTAL
DELEGACIÓN



2023
AÑO DE
Francisco
VILA
EL GOBIERNO DEL ESTADO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO,
HOSPITAL PARA EL NIÑO**

000613

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00040-20**

3.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no haber exhibido la bitácora de generación de los residuos peligrosos para **Cultivos y cepas**, con los siguientes requisitos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora, en términos de lo dispuesto establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$10,584.20 (DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2022 es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2022, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, HOSPITAL PARA EL NIÑO**, una multa global de **\$31,752.60 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 330 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2022 es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención a los artículos 112 fracción V de del mismo ordenamiento y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del considerando III de esta resolución, se sanciona al **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, HOSPITAL DE MÉXICO** con una multa global de **\$31,752.60 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 330 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2022 es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

CURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DELEGACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO



2023
AÑO DE
Francisco VILA
EL ARTÍCULO 106 DEL PLENO



INSPECCIONADO: **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO,
HOSPITAL PARA EL NIÑO**

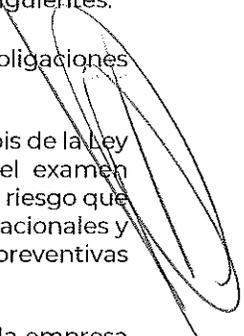
000613

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00040-20**

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo primero de la presente resolución administrativa, mediante el esquema «e5cinco» para el pago de multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y, posteriormente, acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia; hecho lo anterior, deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia, previo cotejo con su original, del pago realizado. En caso contrario, túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y, una vez hecho lo anterior, se sirva informarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, HOSPITAL DEL NIÑO**, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y 11 bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO,
HOSPITAL PARA EL NIÑO**

000613

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00040-20**

programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.

QUINTO. - Se apercibe al **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, HOSPITAL DEL NIÑO**, que, en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO. - Se le hace saber a **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, HOSPITAL DEL NIÑO**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: recurso de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, juicio de nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

SÉPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, reitérese a **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, HOSPITAL DEL NIÑO**, que el expediente abierto con motivo de este procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación ubicada en **avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, colonia Electricistas Locales, código postal 50040, Toluca, Estado de México.**

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se





INSPECCIONADO: **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO,
HOSPITAL PARA EL NIÑO**

000613

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/17.2/2C.27.1/00040-20**

hace del conocimiento del encausado, a través de quien legalmente lo represente, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, número 906, colonia Electricistas Locales, código postal 50040, Toluca, Estado de México.**

NOVENO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, HOSPITAL DEL NIÑO**, en el domicilio ubicado en **ubicado en Paseo Colón s/n, Colonia Isidro Fabela 1ª sección, Municipio de Toluca, Estado de México**, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo acordó y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/17/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 42, 43, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

MMCS/UMM/NAOF

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION



2023
AÑO DE
Francisco VILA
ALTERNATIVAS DE DESARROLLO

